Exp. 301-03-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1387

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso presentado por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma de manera parcial la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido por ante esta instancia. **TERCERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación de Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; y consecuencia modificación del ordinal*

> *tercero de la sentencia recurrida a los fines de ordenar que la señora [redacted] les devuelva a la parte querellante Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], la suma quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a propósito de esas maniobras fraudulentas que permitieron la entrega de esta cantidad de dinero, así como al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accionar de la justiciable, tal y como fue acordado en la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime a la parte querellante y actor civil Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. Gedeco, representada por [redacted], del pago de la costa de procedimiento por haber prosperado en sus pretensiones antes esta instancia.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00080, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal del proceso, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., representada por el señor [redacted]; en

consecuencia, fue condenada a 1 año de reclusión, y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00). En el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01218, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fue fijada audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la señora [redacted], en representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, S.R.L., (GEDECO), parte recurrida; el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos un petitorio magistrada in limine litis, fijaos bien, después de que la Corte a quo evacuó su sentencia y nosotros interpusimos nuestro recurso de casación, las partes, tanto la parte recurrente como la parte recurrida, arribamos a un acuerdo transaccional y a la vez también de desistimiento de la acción, y en ese tenor nosotros, y visto el acuerdo suscrito entre las partes, que fue instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Baní, Dr.* [redacted]*, vamos a solicitar: Primero: Desistimos del presente recurso de casación, por carecer de objeto, ya que las partes felizmente hemos arribado a un acuerdo, y por tratarse esta acción de una acción pública a instancia privada, vamos a solicitar la homologación de dicho acuerdo por parte de esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Y, en consecuencia, que se nos otorgue un plazo para depositar vía secretaria dicho acuerdo.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del señor [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En tal sentido nosotros nos adherimos, nosotros hemos llegado a un acuerdo, hemos sido resarcidos, no le vemos objeto a la demanda, y nos adherimos.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros no tenemos ese acuerdo y vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, en virtud de que no se visualizan los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia, respecto de una correcta motivación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales y verificando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no se observan vicios procesales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le puedan dar lugar a modificación por parte de este tribunal de alzada, en tal virtud que de desestime el presente recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]. (GEDECO), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2025.

Vista la instancia contentiva del acuerdo transaccional amigable con relación a desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, suscrito en fecha 8 de febrero de 2025, entre [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (GEDECO).

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted] nández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] El tribunal de juicio dejó por sentado que la señora [redacted] actuó unilateralmente, sin el consentimiento de la señora Duncan, propietaria del inmueble objeto de la venta, que había heredado de su finado padre [redacted]. [...] Existe un poder donde la señora [redacted] autoriza a la señora [redacted] a vender un vehículo; pero, establece que ese poder es tan amplio y suficiente para realizar cualquier otro tipo de transacción; sin embargo, esta última parte fue desconocida por el tribunal de juicio. Hay otro documento donde la señora Duncan reconoce que la señora [redacted] actuó en la transacción de la venta del inmueble con su aprobación, y el testimonio de la Dra. [redacted] que nunca fue presentada por la fiscalía y fue la abogada que participó en la transacción donde establece que la señora [redacted] participó lícitamente en representación de la señora Duncan. Además, en el expediente consta un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la*

> *Gestora de Desarrollo. [...] se hizo de esa manera, ya que los documentos originales estaban a nombre del señor* [redacted]*, que le vendió el inmueble al padre (fallecido) de Duncan, hizo una venta directa con el antiguo propietario, ya que el padre de Duncan no había puesto el inmueble a su nombre todavía. La fiscalía en ningún momento puso en causa a la señora Duncan que en realidad fue la que vendió el inmueble a la compañía Gestora. Desde un principio se cuestionó la calidad de la compañía (ver sentencia de primer grado) pues, aunque la compañía estaba constituida no había cumplido con el registro de su representante legal tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 12 de enero del año 2015, que establece que no solo debe de inscribirse la razón social en el registro mercantil sino también la persona física que ha de representarla.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al ponderar los Jueces de esta alzada dichos motivos presentados por el abogado de la defensa de la imputada* [redacted] *podemos decir que los argumentos que vienen a sustentarlos no constituyen explicaciones válidas que nos indiquen que la sentencia recurrida contiene algún vicio que haga posible la nulidad de la misma, esto lo decimos así puesto que, al analizar dichos argumentos vemos que la defensa de la imputada procura la incorporación una prueba testimonial en grado apelación sobre la base del supuesto efecto devolutivo del recurso de apelación de lo cual podemos decir que, si bien el artículo 418 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

establece en su párrafo segundo que las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registro del debate, o bien, en la sentencia; estas condiciones que describe el referido texto legal no se producen en la sentencia recurrida y de igual manera no se corresponde con las pretensiones de la defensa de la imputada, quien no señala que procura con la audición testimonial, sustentando dichas pretensiones en base al artículo 413 del Código Procesal Penal, disposición legal rige para los recursos de medidas de coerción, por lo que los jueces de esta alzada consideran que al no cumplir dicha oferta probatoria con lo que establece la norma procesal procede rechazar este primer argumento del abogado de la defensa de la imputada recurrente. [...] En otro de los argumentos la defensa de la imputada esgrime en su recurso la existencia de un poder donde la señora [redacted] autoriza a la señora [redacted], a vender un vehículo, y que, ese poder es tan amplio y suficiente para realizar cualquier otro tipo de transacción; sin embargo, esta última parte fue desconocida por el tribunal colegiado; al ponderar esta afirmación los jueces de esta Segunda Sala de la Corte podemos advertir del legajo de documentos que contiene el expediente que las juzgadora del tribunal a-quo, establecieron: "...que la imputada [redacted] contaba con un poder, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la Lcda. Leydi [redacted], Abogada Notaria Pública, en el cual la señora [redacted], otorga poder a favor de [redacted], la cual le da la representación legal para vender el carro Hyundai, modelo Sonata, Y20, año 2012, color negro chasis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] propiedad del señor [redacted], quien era el padre de la poderdante, a los fines de que pueda firmar recibo de descargo finiquito como si fuera ella misma, firmar documentos de venta y recibir valores por la venta de dicho vehículo, todo lo que sea necesario y de derecho, aunque no esté de manera expresa consignado o escrito en el presente contrato todo en beneficio de la poderdante a los fines de en cualquier litis que pueda presentarse en relación a este proceso de la venta del carro; de donde se puede extraer que este documento especifica claramente que el poder otorgado a la imputada fue para la venta de un automóvil y no así para la venta de los terrenos envueltos en la presente litis y por lo que recibió la suma de medio millón de pesos a través de una transferencia a su cuenta de banco"; De donde los Jueces de esta alzada podemos concluir que las juzgadoras de primer grado pudieron establecer el delito de estafa en que incurrió la imputada la cual no tenía autorización de vender los terrenos objeto del presente proceso por lo que procede rechazar el argumento con el que se pretende justificar la actuación de la imputada. De igual forma no advierten como alega la defensa de la imputada que dentro de los elementos de pruebas que fueron presentados y admitidos para el juicio, existencia de otro documento donde la señora [redacted] reconoce que la señora [redacted] actuó en la transacción de la venta del inmueble con su aprobación, ya que, el documento que presenta la defensa de la imputada recurrente refiere sobre el poder que le dan los señores [redacted], documento este que no fue admitido en ninguna etapa del proceso como un elemento de prueba, documento este distinto del poder que debió darle la señora [redacted] a la imputada [redacted], quien es la supuesta

propietaria de los terrenos objeto del presente proceso, por lo que procede rechazar este argumento. [...] En los últimos argumentos del recurso donde se cuestiona que, la sentencia menciona dos ilícitos como homicidio, indicando que la señora [redacted] incurrió en homicidio involuntario y porte y tenencia de armas blancas dos ilícitos totalmente distintos, pero en realidad se trata de un supuesto ilícito fundamentado en el art. 405 del Código Penal; que, existe el testimonio de la Dra. [redacted] que nunca fue presentada por la fiscalía y fue la abogada que participó en la transacción donde establece que la señora [redacted] participó lícitamente en representación de la señora Duncan. Existe en el expediente un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la gestora de desarrollo; sobre estos argumentos podemos decir que ninguno hacen referencia a un vicio de la sentencia recurrida puesto que si bien podemos constatar que la sentencia se comete el error de mencionar los ilícitos penal de homicidio voluntario y porte y tenencia de armas blanca, obviamente se puede colegir que se trató de un error material que en ningún momento incide en la decisión que tomaron los jueces al momento de ponderar el ilícito penal por el cual fue condenada la imputada recurrente; en cuanto al testimonio de la Dra. [redacted], no puede la defensa de la imputada presentar como una falta o error que, afecte la decisión el hecho de que el Ministerio Publico no la presentara como testigo; de igual forma no aporta nada a la defensa de la imputada el hecho de que exista en el expediente un compromiso de venta entre el señor [redacted], antiguo propietario y la gestora de desarrollo puesto que la existencia de este documento no desvirtúa el hecho establecido en la decisión impugnada por lo que procede rechazar cada uno de estos argumentos, así como los motivos de apelación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presenta el abogado de la imputada [redacted] al no poder esta Sala de la Corte constatar que la sentencia contenga como se alega violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad de juicio; falta de corrección entre los hechos acreditación y desnaturalizados, (ilogicidad en la estructura de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias que no justifican la parte dispositiva; desnaturalización de los hechos, vicios estos que no sustentado en el recurso. [...] Que en términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio. (ver. sentencia núm. 1890 del 5 de diciembre del 2019, Segunda Sala). [...] Que, el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, señala: "Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso", tal y como ocurre en el caso de la especie, donde hemos rechazado el recurso de la parte imputada y declarado con lugar el recurso de la parte querellante; por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. La imputada [redacted] fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de reclusión [*sic*], y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fue condenada al pago de una indemnización ascendente a cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor de la parte querellante y actor civil, Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., representada por el señor [redacted]; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte imputada y declaró con lugar, de manera parcial, el de la parte querellante, en consecuencia modificó el ordinal tercero de la decisión y ordenó a la imputada la devolución de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

4.2. En el caso de que se trata, conviene conocer con prelación el planteamiento incidental realizado por el Lcdo. [redacted], representante legal de la parte recurrente, [redacted], quien expresó al plenario que luego de interponer el recurso de casación las partes arribaron a un acuerdo transaccional, y a la vez desistieron de la acción; por lo cual manifestó *que desisten del recurso de casación, por carecer*

de objeto, ya que las partes felizmente arribaron a un acuerdo, y por tratarse esta acción de una acción pública a instancia privada solicitó la homologación de dicho acuerdo.

4.2.1. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de la señora [redacted], en representación de [redacted], quien a su vez representa a la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco), parte recurrida en el presente proceso, concluyó que: *En tal sentido nosotros nos adherimos, nosotros hemos llegado a un acuerdo, hemos sido resarcidos, no le vemos objeto a la demanda, y nos adherimos.*

4.2.2. Como aval de la solicitud realizada por la defensa técnica de la recurrente, [redacted], fue depositada por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de un acuerdo transaccional amigable con el fin de desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, instrumentada por el Lcdo. [redacted], notario público, en fecha 8 de febrero de 2025, en la cual consta que las partes, a saber: la querellante [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (Gedeco),

y la imputada [redacted], han convenido y pactado lo siguiente: [...] *PRIMERO: La señora [redacted], por medio del presente acto y en esta misma fecha, mediante el presente Acuerdo Transaccional, entrega la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor de la empresa GESTORA DE DESARROLLO INTEGRAL Y COMUNITARIO, SRL (GEDECO), representada por [redacted], en manos de su representante y apoderada especial, la señora [redacted], por lo que el presente contrato sirve como prueba de pago y finiquito legal por dicho concepto. SEGUNDO: Que con relación a los recursos de casación interpuestos por ambas partes por ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, acuerdan desistir de las mismas por haberse llegado al presente acuerdo transaccional. [...].*

4.2.3. Con respecto al asunto examinado, resulta oportuno señalar que, el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

4.2.4. Conforme a lo transcrito *ut supra,* la parte recurrente [redacted] depositó una instancia contentiva del acuerdo amigable

arribado con la parte recurrida, y a la vez manifestó su interés de desistir del presente recurso de casación, tal y como lo expresó su defensa técnica en sus conclusiones *in voce*; en este sentido, ante la manifestación expresa de desistir de su impugnación en casación, en consonancia con las disposiciones del aludido artículo 398 del Código Procesal Penal, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del acuerdo suscrito entre las partes y del desistimiento autorizado explícitamente por la imputada mediante el escrito que fue indicado precedentemente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, como resultado del acuerdo amigable arribado por las partes envueltas en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional amigable con relación a desistir y dejar sin efecto acciones judiciales, suscrito entre [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], en calidad de gerente de la empresa Gestora de Desarrollo Integral y Comunitario, [redacted]., (GEDECO), y [redacted].

Segundo: Libra acta del desistimiento realizado por la recurrente, [redacted], del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Tercero: Declara no ha lugar a estatuir acerca de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho recurso.

Cuarto: Exime a la parte recurrente, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]